



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0242, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 00127-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió con el acción de amparo y ordenó a la Policía restituir al señor Cornelio S. Ángeles Rojas, al rango de capitán que ostentaba al momento su cancelación.

La referida sentencia núm. 00127-2015, le fue notificada a la Policía Nacional y Consejo Superior Policial, respectivamente, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) y recibida el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo núm. 00127-2015, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido ante el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado al recurrido señor Cornelio S. Ángeles Rojas, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2843-2015, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado de conocer la acción de amparo acogió dicha acción basada, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII) Que dentro de la Policía Nacional existe un procedimiento disciplinario que se encuentra contemplado en la letra de los artículos 67 al 70 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

a) Artículo 67: "Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo".

b) Artículo 68: "Reglamento. El reglamento disciplinario establecerá 14, la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada jerarquizada y disciplinada".

VIII) Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, conforme da cuenta nuestra Constitución, tiene su espíritu en la Convención Americana de los Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En esa sintonía es que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando expresa que dicho texto debe ser interpretado de manera amplia, sin exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la decisión de amparo objeto del presente recurso. Para lograr sus pretensiones argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la sentencia recurrida violenta los artículos 256, 255, y 128 de la Constitución dominicana; que además la referida sentencia viola los artículos 66, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004.

La referida ACCION no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por un hecho grave.

Con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley",



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor Cornelio S. Ángeles Rojas, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende, en síntesis, que se declare inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional por extemporáneo y que de manera subsidiaria se rechace en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. A tales fines expone entre otros los argumentos siguientes:

8- En la pagina numero 2, en el segundo por cuanto, para sustentar la separación definitiva del hoy amparista, dejando establecido de una manera arbitraria y antojadiza, y aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba el accionante, y que este cometió faltas graves,(sic) sin antes aportar ni un solo ápice de pruebas que demuestre la falta cometida por el accionante, solo la parte accionada se limito en decir que "consistente en tener estrecha amistad", sin aportar un solo elemento de prueba que así lo demuestre, y abusando del estado de Indefensión por la que estaba pasando el Amparista ya que nunca estuvo acompañado de un Abogado que le representara momento que fuera interrogado por el fiscal y los generales de la policía nacional, violentado de esta forma Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, Artículo 69, Numeral 10 de la Constitución de la República.

9.- El accionante en amparo, hoy recurrente CORNELIO ANGELES ROJAS, fue Cancelado de manera arbitraria y antojadiza de las filas de la Policía Nacional, en violación a todas las disposiciones legales muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente contraviniendo los artículos 62 párrafo II de la Ley 96-04, artículo 69 y 70 de la ley institucional de la Policía Nacional, ya que, siendo estos alegatos el motivo para cancelarlo, según se advierte, en el legajo del Expediente que soporta el proceso interno llevado por la policía nacional, de igual manera le fueron conculcados Derechos fundamentales, tales como violación al Debido Proceso de ley, consignado en el artículos 68 y 69 numeral 3ro y numeral 10mo de la Constitución política Dominicana, Violación al Derecho a la defensa, Violación de Derecho al Trabajo consignado en el Artículo 7 y 62 Numeral 5 de la Constitución de la República.

10.- El Artículo 256 de la constitución sirve de faro y luz al citado artículo de la ley institucional de la policía nacional y otras disposiciones en ella contenidas y es claro en el sentido de que "Carrera Policial" El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la policía nacional sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se Prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley (énfasis del accionante).

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el curso del presente recurso de revisión, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015). En el mismo pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, y que se revoque la sentencia recurrida. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0242, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la recurrente Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
2. Notificación del recurso de revisión al recurrido señor Cornelio S. Ángeles Rojas, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2843-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Sentencia núm. 00127-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00127-2015, realizada a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, respectivamente, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa producido por el recurrido, Cornelio S. Ángeles Rojas, sobre el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00127-2015, depositado por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de septiembre de 2015 y remitido a este tribunal en fecha 23 de octubre de 2015.
6. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
7. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, en donde se hace constar que el recurrido, señor Cornelio S. Ángeles Rojas, fue cancelado mediante la Orden general núm. 042-1997, efectiva a partir del día quince (15) de febrero de dos mil diez (2010).
8. Copia de la solicitud del expediente de la investigación que dio lugar a la cancelación del señor Cornelio S. Ángeles Rojas, del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), dirigida al jefe de la Policía Nacional.
9. Copia de la reiteración de las solicitudes de revisión de expediente de fechas once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) y diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), hecha el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
10. Copia de la solicitud de revisión de expediente hecha el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en donde reitera la solicitud hecha el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).
11. Copia de la solicitud del expediente que motivó la cancelación del nombramiento del recurrido hecha por este al jefe de la Policía Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia de la reiteración de solicitud de revisión de expediente, hecha por el señor Cornelio S. Ángeles Rojas al jefe de la Policía Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor Cornelio S. Ángeles Rojas de las filas de la institución, quien –según la recurrente– había cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. No conforme con tal cancelación, el recurrido señor Cornelio S. Ángeles Rojas interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la Sentencia núm. 00127-2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), acogió la acción y ordenó la reincorporación del recurrido a las filas de la Policía Nacional con el rango de capitán, que era el que ostentaba al momento de su cancelación. En desacuerdo con la sentencia referida, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El recurrido, en la instancia introductiva del presente recurso de revisión en materia de amparo, solicita que se declare inadmisibile por extemporáneo. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que la notificación de la Sentencia núm. 00127-2015, fue realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, respectivamente, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) y recibida por la Policía Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). El recurso de revisión fue interpuesto por la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

En este sentido, si establecemos que los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos, es decir, que no se cuenta el día de interposición, ni los fines de semana ni el día de vencimiento del plazo, podemos apreciar que la Policía Nacional depositó el recurso de revisión el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), de lo que se puede colegir que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11, en su artículo 95, por lo que se rechaza tal petición.

Luego de contestar el medio de inadmisión planteado, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, pues el mismo le permitirá afianzar su criterio sobre la necesidad de interponer los recursos en los tiempos y plazos establecidos en la ley, además de seguir abordando la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el conocimiento del presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia núm. 00127-2015, fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo y ordenó la reintegración del recurrido a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de la cancelación.

b) A tal efecto la recurrente, Policía Nacional, entiende que la sentencia recurrida viola los artículos 256, 255, y 128 de la Constitución dominicana, además del artículo 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

c) En relación con la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, para acoger dicha acción y ordenar la reintegración del recurrido, el juez no tomó en cuenta que el señor Cornelio S. Ángeles Rojas fue cancelado mediante la Orden general núm. 042-1997, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, efectiva a partir del día quince (15) de febrero de dos mil diez (2010), y que la acción de amparo fue interpuesta por el recurrido el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

d) El análisis de las piezas que componen el expediente del caso que nos ocupa ha permitido a este tribunal comprobar que entre la orden de cancelación referida y la fecha de interposición de la acción de amparo transcurrió un período de tiempo mayor de cinco (5) años; es decir, un tiempo superior al exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece *“cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Este tribunal considera que por los efectos que genera la cancelación que se le pueda hacer a una persona, los cuales son de consecuencias inmediatas, es decir, que la posible vulneración a derechos fundamentales que se pueda generar es de manifestación o efectos inmediatos, no se renuevan en el tiempo, este tribunal estima que no se está en presencia de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata.

f) En consecuencia, este tribunal estima que el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción de amparo y no conocer su fondo, ya que no se estaba ante una violación continua, pues esta se configura cuando la vulneración jurídica cometida continúa por haber sido interrumpida la prescripción del plazo por una gestión realizada por el reclamante en procura del restablecimiento de sus derechos alegadamente vulnerados, siempre que esta gestión se enmarque dentro del plazo de los 60 días que contempla la ley, con lo que la vulneración se prolonga en el tiempo y el plazo se reinicia a partir de esa gestión. En el presente caso, si bien es cierto que existen varias diligencias realizadas por el accionante, tendentes a que se le repusiera en su lugar de trabajo, también es cierto que la primera de ellas es del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), dirigida al jefe de la Policía Nacional, de lo que se puede colegir que fue realizada después de dos (2) años de su cancelación, con lo que no se puede considerar que el plazo señalado había sido interrumpido.

g) Este criterio ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que estableció que:

Resulta pertinente indicar que la parte recurrida, señor Juan Martín Ortiz Quezada, solicitó la revocación de su puesta en retiro mediante comunicación del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, para la indicada fecha habían transcurrido tres (3) años, desde el momento del retiro forzoso ocurrido en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), razón por la cual esta actuación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa no puede tener como efecto la interrupción del mencionado plazo de sesenta (60) días.

h) En relación con las violaciones continuas, este tribunal ha expresado en la sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014 y TC/0184/15, del 14 de julio de 2015; que:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

a. En el caso en concreto, las diligencias llevadas a cabo por el recurrido tendentes a que se le repusiera en su lugar de trabajo fueron realizadas después de dos (2) años de producirse su cancelación, con lo que se aprecia que estas fueron realizadas después de los sesenta (60) días requeridos para interponer la acción de amparo, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Cornelio S. Ángeles Rojas, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Cornelio S. Ángeles Rojas, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario